

30/1/19

1

Medellín, junio de 2019

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)

Ciudad

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIONANTE:	LUZ MARLENI RODRIGUEZ

LUZ MARLENI RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, domiciliada en la ciudad de Medellín, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito formular ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 del 2000 y 1893 de 2007, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representada legalmente por la señora ministra ALICIA ARANGO OLMOS, o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C., para que judicialmente se me conceda el amparo o tutele los derechos fundamentales

Fundamento mis pedimentos en los siguientes...

HECHOS:

1. El 1° de octubre de 2009, ingresé en provisionalidad para desempeñar el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, de la planta Global del Ministerio del Trabajo en la Dirección Territorial de Antioquia.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria 428 de 2016, dispuso proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de varias entidades públicas, entre ellas las del Ministerio del Trabajo.
3. Participé en dicha convocatoria, pero no aprobé las pruebas de competencias básicas y funcionales.
4. Mediante Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, se estableció por parte del Ministerio del Trabajo el PROCEDIMIENTO PARA LA DESVINCULACIÓN DE PROFESIONALES QUE OSTENTAN CARGOS DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO.
5. En dicha Circular se consagró expresamente que se ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar y tomar decisiones administrativas que legalmente corresponda, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

1

6. Para tal fin, el Ministerio del Trabajo, señaló unos parámetros a seguir en el proceso de desvinculación de los servidores públicos, buscando la protección laboral para éstos.

7. Los criterios que se deben seguir son los siguientes, según lo determinado por el propio Ministerio del Trabajo:

1. El orden para proceder a retirar un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:

- Con quien **NO** haya participado en la convocatoria No. 428 de 2016
- Con quien al haber participado en la convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, **NO** se encuentre en la lista de elegibles...

2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:

- La fecha de vinculación del servidor respetando la antigüedad del servicio..."

8. De lo anterior tenemos lo siguiente:

- 8.1. El primer ítem para retirar del servicio es quien no haya participado en la convocatoria.
- 8.2. El segundo ítem es que sí participo pero no se encuentra en lista de elegibles.

9. Ahora bien, si hay dos o más servidores públicos en la misma situación anterior, se procede así:

Se mira la fecha de ingreso del servidor, respetando la antigüedad. Así las cosas, se retiran primero los que llevan menos tiempo.

10. Estos parámetros definidos por el mismo Ministerio, no se respetaron, violando la circular, la ley y la jurisprudencia.

11. En mi caso tenemos lo siguiente:

11.1. Participe en la convocatoria.

Hay personas que aún permanecen en provisionalidad en el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia, que no participaron en la convocatoria.

11.2. **Participe, pero no quede en la lista de elegibles,** como muchos servidores públicos del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Antioquia que están en igual situación. Hay más servidores públicos del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Antioquia, que están en mi situación, y, por consiguiente, el "desempate" se hace teniendo en cuenta el siguiente ítem:

11.3. **El que tenga más antigüedad.**

Pero esto tampoco se cumplió, yo ingrese el 1º de octubre de 2009, y en la actualidad, hay personal vinculado al Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia, que ingresó después del 1º de octubre de 2009, que se encuentra en provisionalidad, y que debían ser retirados antes que yo y el Ministerio del Trabajo volvió a violar los lineamientos preestablecidos.

12. Cito a título de ejemplo, algunos servidores del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia, que están en provisionalidad y que no participaron en la convocatoria número 428 de 2016:

- 12.1. LUZ ADRIANA GARCÍA
- 12.2. FRANCISCO JAVIER RESTREPO
- 12.3. MARTHA ALICIA OSORIO AGUDELO
- 12.4. MARÍA EUGENIA AGUDELO
- 12.5. ESTHER SORAYA CÉSPEDES
- 12.6. YULY VIVIANA MARÍN TABORDA

13. Cito a título de ejemplo, algunos servidores del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia, que sí participaron en la convocatoria número 428 de 2016, pero que no quedaron en la lista de elegibles (es decir se encuentran en la misma situación mía), que tienen una **ANTIGÜEDAD (que es el criterio de desempate por así llamarlo) INFERIOR** al mío, es decir, que ingresaron después del 1º de octubre de 2009 (fecha de ingreso de la accionante):

- 13.1. ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ
- 13.2. LIGIA ESTHER OROZCO
- 13.3. MONICA MARÍA SALAS LEONEL
- 13.4. TIBERIO CATAÑO
- 13.5. NIDIA ESTELA GRACIANO
- 13.6. DIANA MARIA LÓPEZ

14. Así las cosas el Ministerio del Trabajo no respetó la circular 053 del 30 de octubre de 2018, a través de la cual se fijó el procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016.

Con este actuar violó **EL DEBIDO PROCESO: “Artículo 29 Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.**

15. Mediante resolución No. 0744 del 26 de marzo de 2019, se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad. Pero la desvinculación real y efectiva de mis labores se dio el **10 de abril de 2019**, fecha ésta última hasta la que presté mis servicios al Ministerio de Trabajo.

16. Desde el 10 de abril de 2019 y hasta la fecha, me encuentro desvinculada del Ministerio del Trabajo.

17. Adicional a que se violó el DEBIDO PROCESO, por no dar aplicación a la circular 053 del 30 de octubre de 2018, yo MARLENI RODRÍGUEZ me encuentro incluida en la **LISTA DE POBLACIÓN DESPLAZADA.**

18. El Municipio de Medellín – Secretaría De Bienestar Social Unidad De Atención Y Orientación a La Población Desplazada- U.A.O-, expresamente ha certificado que la señora LUZ MARLENI RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.663.009 de Bello, se encuentra incluida junto con su grupo familiar, en el Sistema Único de Atención Integral a la Población en Situación de Desplazamiento desde 2001-06-26 con código de declaración 13775. (Se anexa Solicitud de atención expedida por Secretaría De Bienestar Social Unidad De Atención Y Orientación A La Población Desplazada Municipio de Medellín).
19. Igualmente aparecen en la misma situación mi señora madre MARIA DEBORA RODRÍGUEZ (quien en la actualidad cuenta con 86 años), que hace parte de su grupo familiar, al igual que mi hermana PIEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ quien cuenta con 69 años de edad, no labora ni es pensionada. Todas las tres somos desplazadas.
20. Cuando se habla de POBLACIÓN DESPLAZADA incluso la corte no exige el tema de subsidiariedad de la acción de tutela.

“3.2.1 Subsidiariedad. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigirles el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.”

3.2.2 Además, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, toda vez que tratándose de población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos que se encuentran comprometidos, como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada.”

3.2.3 Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un “efecto retórico”. Tienen derecho a un trato preferente y urgente por parte de las autoridades públicas, dado que el desplazamiento forzado conlleva múltiples violaciones a los derechos fundamentales.”

Sentencia T-142/17, Corte Constitucional.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO, CAUSAL VIOLACIÓN,
DEMOSTRACIÓN**

<u>DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO</u>	<u>CAUSAL DE VIOLACIÓN</u>
<u>DEBIDO PROCESO</u>	<p>No darle aplicación a los parámetros establecidos en la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, expedida por la propia accionada, donde se estableció por parte del Ministerio de Trabajo el PROCEDIMIENTO PARA LA DESVINCULACIÓN DE PROFESIONALES QUE OSTENTAN CARGOS DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>En dicha Circular se consagró en forma taxativa los parámetros a seguir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. <u>El orden para proceder a retirar un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:</u> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Con quien NO haya participado en la convocatoria No. 428 de 2016 ➤ Con quien al haber participado en la convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, NO se encuentre en la lista de elegibles... 4. <u>De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior (no están en lista de elegibles), se tendrá en cuenta:</u> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La fecha de vinculación del servidor <u>respetando la antigüedad del servicio...</u>
<u>VULNERACIÓN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: POBLACIÓN DESPLAZADA</u>	<p>Desvincular del servicio a LUZ MARLENI RODRÍGUEZ, persona que ostenta la categoría de sujeto especial de protección constitucional por hacer parte de la POBLACIÓN DESPLAZADA.</p>

<u>DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO</u>	<u>DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN</u>
<u>DEBIDO PROCESO</u>	<p>La entidad accionada no dio aplicación a la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, por lo siguiente:</p>

	<p>➤ <u>Lista de algunos servidores del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia, que están en provisionalidad y que no participaron en la convocatoria número 428 de 2016:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. LUZ ADRIANA GARCÍA 2. FRANCISCO JAVIER RESTREPO 3. MARTHA ALICIA OSORIO AGUDELO 4. MARÍA EUGENIA AGUDELO 5. ESTHER SORAYA CÉSPEDES 6. YULY VIVIANA MARÍN TABORDA <p>➤ <u>Lista de algunos servidores del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia, que sí participaron en la convocatoria número 428 de 2016, pero que no quedaron en la lista de elegibles (es decir se encuentran en la misma situación de la aquí accionante señora MARLENI RODRÍGUEZ), pero que tienen una ANTIGÜEDAD (que es el parámetro de desempate por así llamarlo) INFERIOR a la mia, es decir, que ingresaron después del 1º de octubre de 2009 (fecha de ingreso de la accionante):</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ 2. LIGIA ESTHER OROZCO 3. MONICA MARÍA SALAS LEONEL 4. TIBERIO CATAÑO 5. NIDIA ESTELA GRACIANO 6. DIANA MARIA LOPEZ <p><u>OBSERVACIÓN:EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA EL MINISTERIO DE TRABAJO se tendrá que pronunciar si esto es cierto o no.</u> <u>Se elevó derecho de petición al Ministerio de Trabajo para que suministrara esta información (28 de mayo de 2019) y a la fecha no ha dado respuesta, pero por la premura de los tiempos no podemos esperar la certificación antes de presentar la acción de tutela. De allí que solicitamos al Juez de tutela que el Ministerio de Trabajo al dar respuesta a la tutela, se pronuncie específicamente frente a estos dos hechos que lo conforman estas dos listas, información vital para que el Juez constitucional pueda resolver el fondo del asunto.</u></p>
<p><u>VULNERACIÓN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: POBLACIÓN DESPLAZADA</u></p>	<p>Desvinculación de LUZ MARLENI RODRÍGUEZ, quien hace parte de la población desplazada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución desvinculación. 2. Correo notificación día hasta el cual laboraba. 3. Certificación sobre inclusión de la señora LUZ MARLENI RODRÍGUEZ en el Sistema Único de

	<p>Atención Integral a la Población en situación de desplazamiento desde el 2001-06-26.</p> <p>4. Solicitud atención a población en situación de desplazamiento, expedida por el Municipio de Medellín- Secretaría de Bienestar Social Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada – U.A.O. PIEDAD SOCORRO RODRÍGUEZ HERMANA</p>
--	---

<u>DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO</u>	<u>NORMA VIOLADA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL</u>
<p>➤ <u>DEBIDO PROCESO</u></p>	<p>Artículo 29 de la Constitución Política.</p>
<p>➤ <u>VULNERACIÓN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: POBLACIÓN DESPLAZADA</u></p> <p>➤ <u>IGUALDAD</u></p> <p>➤ <u>DIGNIDAD HUMANA</u></p> <p>➤ <u>MÍNIMO VITAL</u></p> <p>➤ <u>DERECHO AL TRABAJO</u></p>	<p>Artículo 13 de la Constitución Política. Igualdad. Dignidad humana, mínimo vital y al trabajo.</p> <p>Sentencia T-142/17, Corte Constitucional.</p> <p>“3.2.1 Subsidiariedad. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigirles el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.</p> <p>3.2.2 Además, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, toda vez que tratándose de población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos que se encuentran comprometidos, como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada.”</p> <p>3.2.3 Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un “efecto retórico”. Tienen derecho a un trato preferente y urgente por parte de las autoridades</p>

públicas, dado que el desplazamiento forzado conlleva múltiples violaciones a los derechos fundamentales.”

Sentencia T-946/11

DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA-Sujetos de especial protección constitucional

La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada, no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.

Sentencia T-596/11:

La Corte ha advertido que la población desplazada se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad. La primera circunstancia se refiere a aquella situación que sin ser elegida por la persona le impide acceder a las garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales, y por ende la formación de un proyecto de vida; la segunda es relativa a la ruptura de vínculos con su comunidad de origen; y la tercera apunta a la situación del individuo que, dentro de un nuevo escenario, no hace parte de los beneficiarios directos de los intercambios regulares y el reconocimiento social. Como consecuencia, ha sostenido que las víctimas del desplazamiento

	<p>forzado requieren un trato preferente por parte del Estado dadas las precarias condiciones en las que se encuentran, y la violación masiva que de sus derechos constitucionales padecen a diario. Por esta razón, las autoridades tienen la responsabilidad de atender sus necesidades con mayor diligencia, con el fin de preservar sus garantías fundamentales y lograr el mejoramiento progresivo de sus condiciones de existencia.</p>
--	---

PETICIONES.

1. Tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LUZ MARLENI RODRÍGUEZ a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
2. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de que goza la **POBLACIÓN DESPLAZADA**, en su especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a esta población; hoy en cabeza de LUZ MARLENI RODRÍGUEZ, MARIA DEBORA RODRÍGUEZ (86 años), PIEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ (69 años); como materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana.
3. Tutelar EL DERECHO FUNDAMENTAL del **DEBIDO PROCESO**, exigiendo al MINISTERIO DEL TRABAJO que de estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, expedida por el propio Ministerio del Trabajo, donde se estableció el PROCEDIMIENTO PARA LA DESVINCULACIÓN DE PROFESIONALES QUE OSTENTAN CARGOS DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
4. Que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que **VINCULE NUEVAMENTE** a la señora LUZ MARLENI RODRÍGUEZ, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO.
5. Que esta vinculación se haga **SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD** desde el 10 de abril de 2019, y hacia el futuro.
6. ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO que reconozca y pague a la accionante todos los **SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y PARAFISCALES (APORTES A SALUD Y PENSIONES)** a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue desvinculada y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la entidad.

7. **CONMINAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO para que **CESE EN SU VIOLACIÓN** la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, específicamente en lo que respecta al PROCEDIMIENTO ALLÍ ESTABLECIDO, PARA LA DESVINCULACIÓN DE PROFESIONALES QUE OSTENTAN CARGOS DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

La presente Acción de Tutela se presenta en contra del Ministerio del Trabajo, representado por la Doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, localizada en la Carrera 14 No. 99-33, Piso 7, Edificio REM Bogotá D.C., Correo Electrónico gadpersonal@mintrabajo.gov.co y omadrigal@mintrabajo.gov.co

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de Acta de posesión
2. Resolución No. 0744 del 26 de marzo de 2018
3. Fallo del Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín
4. Circular No. 053 de 2018
5. Copia de Cedula de Ciudadanía

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto no haber impetrado otra acción de tutela en este ni en otro Despacho judicial, por los mismos hechos que ahora han originado esta solicitud de amparo.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA- MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Bogotá
Teléfono: 5186868
Correo: gadpersonal@mintrabajo.gov.co
omadrigal@mintrabajo.gov.co

ACCIONANTE- LUZ MARLENI RODRÍGUEZ

Dirección: Calle 105C 70-39 Medellín
Teléfono: 31367 6933
Correo: rodriguezluzmarleni@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,


LUZ MARLENI RODRÍGUEZ
C.C. 43663009



Libertad y Orden

6
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Dirección Territorial de Antioquia
Dirección

A C T A DE POSESION

En la ciudad de Medellín, el primero (1) día de octubre de dos mil nueve (2009), se presentó en el despacho del suscrito.

DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

LUZ MARLENI RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía 43.663.009, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Inspector de Trabajo Código 2009 Grado 09**, de la planta global del Ministerio, en la Dirección Territorial de Antioquia, para el cual fue nombrada con carácter provisional por el término de seis meses, mediante Resolución 003408 del 15 de septiembre de 2009.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

OBSERVACIONES: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

En fe de lo actuado firma:

La posesionada


LUZ MARLENI RODRIGUEZ

El Director Territorial


GUSTAVO ALBERTO GOMEZ AREIZA

Elaboró: Hernán M.

C:\Documents and Settings\Administrador\Mis documentos\ACTAPOSESION2009.doc

Carrera 56A No. 51 – 81 TEL: 5142454 FAX: 5116060.
www.minproteccionsocial.gov.co. Colombia
minprotecmed@epm.net.co Medellín

6

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

AGUDELO ACOSTA MARIA EUGENIA	32.449.859
LONDOÑO GIRALDO JORGE	70.076.854
GIL MONTOYA ANA PATRICIA	42.678.813
DAZA SANCHEZ ANDRES	80.497.798
OTERO LOPEZ ANA MARCELA	32.184.751
PARADA MEDINA NELSON	71.732.351
RAMIREZ GIRALDO ALVARO MAURICIO	98.658.327
GARCIA NOREÑA LUZ ANGELA	43.494.892
RODRIGUEZ LUZ MARLENI	43.663.009
MADRIGAL RIVERA EFREN	70.048.351
MEDINA ALZATE PAULA ANDREA	43.817.677

ARTÍCULO SEXTO.- El período de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, éste perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en período de prueba; deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los nombramientos en período de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 22 de marzo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 MAR 2019



ALICIA VICTORIA ARANGO ÓLMOS
Ministra del Trabajo

Elaboró: J. Silva
Aprobó/Revisó: F. Murillo
Aprobó: A. Martínez

26 MAR 2019

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

PARÁGRAFO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, por las razones expuestas en el presente proveído:

Posición	Nombres	Identificación
45	GARCIA CANO SANDRA MYLENA	21.549.309
47	VALDERRAMA TRUJILLO EGIDIO	70.631.233
53	GIRALDO VALDERRAMA EDGAR ARMANDO	71.707.065
55	MJNERA NOREÑA NATALIA	43.271.387

ARTÍCULO CUARTO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los integrantes de la lista de elegibles que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, en empleos en la planta global de la Dirección Territorial de Antioquia:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN
37	BACCA ZULETA CRISTIAN DAVID	1.020.441.202
38	GARCIA GOMEZ OMAR DARIO	71.115.885
39	MADRIGAL IDARRAGA JAVIER ALONSO	71.317.793
40	MARULANDA TOBON YURANI PATRICIA	39.455.937
41	RUIZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO	71.684.106
42	ZAPATA POSADA LUISA FERNANDA	43.569.416
43	GOYES GARZON JUAN DARIO	1.085.265.377
46	VASQUEZ SALAZAR MARIA CLAUDIA	43.676.553
48	BEDOYA ALVAREZ CAROLINA	1.040.039.431
49	CASTRO CADAVID EIMMY JOHANA	32.209.572
51	VILLA ARANGO ASTRID NATHALIA	1.128.429.067
52	GOMEZ RICO JORGE EDUARDO	1.128.431.791
56	ARIAS LONDOÑO DANIEL JULIAN	8.027.361
57	MORALES EHAVARRIA NORMA YANET	43.594.124
58	VELEZ Saldarriaga José Oswaldo	70.096.509

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, por las razones expuestas en el presente proveído.

PROVISIONALES QUE SALEN	IDENTIFICACIÓN
RUA TORO JAVIER ANDRES	71.374.487
ASUAD LONDOÑO MELIK CESAR	70.111.567
OSORIO RUEDA MARTHA ALICIA	43.035.185

PR

11

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en este cuadro se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

Que de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 - GRADO 14**, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, el Ministerio del Trabajo dio aplicación a la Circular 053 de 30 de octubre de 2018 "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 22 de marzo 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que los elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, OPEC 34341, que van a ser nombradas en periodo de prueba cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14**, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia.

Que en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, éste perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, por las razones expuestas en el presente proveído:

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOMBRAR en periodo de prueba al integrante de la lista de elegibles que se relaciona a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, en un cargo en vacancia definitiva que pertenece a la planta global de la Dirección Territorial de Antioquia:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN
37	BACCA ZULETA CRISTIAN DAVID	1.020.441.202

ARTÍCULO TERCERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los integrantes de la lista de elegibles que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, quienes ocupan en provisionalidad los mismos empleos en la planta global de la Dirección Territorial de Antioquia:

Posición	Nombres	Identificación
45	GARCIA CANO SANDRA MYLENA	21.549.309
47	VALDERRAMA TRUJILLO EGIDIO	70.631.233
53	GIRALDO VALDERRAMA EDGAR ARMANDO	71.707.065
55	MUNERA NOREÑA NATALIA	43.271.387

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado No. 20186000277581 de fecha 26 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimiento fallo de tutela. Rad. 20182060296462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

"No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración decida impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2891 de 19919 que sobre el particular establece:

"Artículo 31 Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional" (Negrilla fuera de texto).

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34341, y serán nombrados en periodo de prueba en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, ubicado en la Dirección Territorial de Antioquia de la planta global del MINISTERIO DEL TRABAJO, en cargos que se encuentran ocupados por los servidores públicos nombrados con carácter provisional:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN	PROVISIONALES QUE SALEN	IDENTIFICACIÓN
38	GARCÍA GOMEZ OMAR DARIO	71.115.685	RLIA TORO JAVIER ANDRES	71.374.487
39	MADRIGAL IDARRAGA JAVIER ALONSO	71.317.793	ASUAD LONDOÑO MELIK CESAR	70.111.567
40	MARULANDA TOBON YURANI PATRICIA	39.455.937	OSORIO RUEDA MARTHA ALICIA	43.035.165
41	RUIZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO	71.684.106	AGUDELO ACOSTA MARIA EUGENIA	32.449.859
42	ZAPATA POSADA LUISA FERNANDA	43.569.416	LONDOÑO GIRALDO JORGE	70.076.854
43	GÓYES GARZON JUAN DARIO	1.085.265.377	GIL MONTOYA ANA PATRICIA	42.678.813
46	VASQUEZ SALAZAR MARIA CLAUDIA	43.675.553	DAZA SANCHEZ ANDRES	80.497.798
48	BEDOYA ALVAREZ CAROLINA	1.040.039.431	OTERO LOPEZ ANA MARCELA	32.184.751
49	CASTRO CADAVID EIMMY JOHANA	32.209.572	PARADA MEDINA NELSON	71.732.351
51	VILLA ARANGO ASTRID NATHALIA	1.128.429.067	RAMIREZ GIRALDO ALVARO MAURICIO	98.658.327
52	GOMEZ RICO JORGE EDUARDO	1.128.431.791	GARCIA NOREÑA LUZ ANGELA	43.494.892
56	ARIAS LONDOÑO DANIEL JULIAN	9.027.361	RODRIGUEZ LUZ MARLENI	43.663.009
57	MORALES EHAVARRIA NORMA YANET	43.594.124	MADRIGAL RIVERA EFREN	70.048.351
58	VELEZ SILDARRIAGA JOSÉ OSWALDO	70.096.509	MEDINA ALZATE PAULA ANDREA	43.817.577

Que los nombramientos de las provisionalidades señaladas en la presente resolución, se darán por terminados por causa de los nombramientos en periodo de prueba que se ordena realizar mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento del Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, en el orden en el que se describió en los cuadros anteriores.

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

2. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE ESE EMPLEO EN PROVISIONALIDAD EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34341, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, reportado en la OPEC 34341, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la Dirección Territorial de Antioquia, cargos que pertenecen a la planta global de los cuales se hará uso para efectuar los nombramientos ordenados por el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral:

Posición	Nombres	Identificación
45	GARCIA CANO SANDRA MYLENA	21.549.309
47	VALDERRAMA TRUJILLO EGIDIO	70.631.233
53	GIRALDO VALDERRAMA EDGAR ARMANDO	71.707.065
55	MUNERA NOREÑA NATALIA	43.271.387

3. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN CARGOS QUE SE ENCUENTRAN OCUPADOS CON NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Que para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, de nombramiento de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer sesenta y dos (62) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34341, es necesario retirar del servicio a servidores públicos nombrados en provisionalidad, para lo cual el MINISTERIO DEL TRABAJO dará aplicación a la Circular No. 053 de 30 de octubre de 2018, que estableció el "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones; cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Que el Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la inexistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019.2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, se hace necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo los nombramientos, conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: "(...) en estricto orden de mérito (...)"

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016, dispone: **ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este Ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que conforme a la orden impartida en el Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, mediante el presente acto administrativo, se procederá a realizar los siguientes nombramientos en periodo de prueba en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14** de la planta de empleos de la Entidad - Dirección Territorial de Antioquia, de quienes conforman la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer 62 vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34341, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. ASPIRANTE QUE SERÁ NOMBRADO EN PERÍODO DE PRUEBA EN CARGO QUE SE EN VACANCIA DEFINITIVA

Que el aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34341, por lo que es procedente ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, ubicado en la Dirección Territorial de Antioquia, en un cargo en vacancia definitiva, que pertenece a la planta global del cual se hará uso para efectuar el nombramiento ordenado por el fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN VACANCIA	RESOLUCIÓN DE RENUNCIA
37	BACCA ZULETA CRISTIAN DAVID	1.020.441.202	VACANCIA DEFINITIVA (CUARTAS GIRALDO OSCAR ALBEIRO)	Resolución No. 399 del 22 de febrero de 2019

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 050013105019201800650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria No 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.
7. De otra parte, la solicitud de la accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de 5 de enero 2016, que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que, para la provisión de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". El cumplimiento del fallo impugnado lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente, toda vez que el accionante ocupa una posición distinta al primer lugar en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las posiciones anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.
8. Para el Ministerio del Trabajo es claro que la lista de elegibles no adquirió firmeza ante la Entidad, toda vez que la misma fue notificada mediante oficio con No. 11EE2018400000000050996 de 30 de agosto de 2018, desconociendo la orden de suspensión impartida por el Consejo Estado mediante el Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018.

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este Ente Ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos.

Que en sentencia T-554 de 1992, reiterada en sentencia T-003 de 2018, la Corte Constitucional consideró: "el obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho; y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución", lo que permite concluir que el cumplimiento de las sentencias es un asunto tanto de interés privado como público, ya que representa la sujeción por parte de los particulares y las autoridades a la Constitución y a la Ley.

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que en virtud de lo anterior se derogó la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de los señores JAVIER ANDRÉS RÚA TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.374.487, ANA MARCELA OTERO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.184.751, ANDRÉS DAZA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.497.798, CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.002.718

Que la Comisión de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los participantes señalados a continuación, que figuran conformando la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, y no se relacionan en la firmeza de la lista publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el 27 de agosto de 2018:

Posición	Nombres	Identificación
15	BEJARANO CASTANEDA OLGA ROCIO	42.782.252
41	BACCA ZULETA DANIEL ALONSO	1.020.458.514
50	MAZO BEDOYA MAURICIO ANTONIO	70.324.512
54	OCHOA BLANDON JUAN CARLOS	98.653.205

Que conforme a la orden impartida en el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, respetando el orden de mérito de los elegibles, en el presente acto administrativo no se ordenará el nombramiento de los participantes mencionados en el cuadro anterior.

Que, al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DEL TRABAJO ha sostenido que no es procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista de elegibles en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081215 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación del artículo 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política - Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.
3. Suspensión provisional como medida cautelar de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior, significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.

22

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Posición	Nombres	Identificación
51	VILLA ARANGO ASTRID NATHALIA	1.128.429.067
52	GÓMEZ RICO JORGE EDUARDO	1.128.431.791
53	GIRALDO VALDERRAMA EDGAR ARMANDO	71.707.065
54	OCHOA BLANDÓN JUAN CARLOS	88.653.205
55	MUNERA NORENA NATALIA	43.271.387
56	ARIAS LONDONO DANIEL JULIAN	8.027.361
57	MORALES EHAVARRIA NORMA YANET	43.594.124
58	VELEZ SALDARRIAGA JOSE OSWALDO	70.096.509
59	CARVAJAL PEREZ BLANCA ISABEL	43.916.978
60	MACIAS HOLGUIN LUISA FERNANDA	1.128.417.616
61	SANCHEZ NANCLARES ROBEIRO ANTONIO	15.407.028

Que mediante correo electrónico enviado el 4 de marzo de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ** manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO** manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, la señora **ELIZABETH MONTOYA MONTOYA**, manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, aclarado y corregido mediante Resolución No. 0172 del 30 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 05 de marzo de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ**, manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 12 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, la señora **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ**, manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante Resolución No. 399 del 22 de febrero de 2019 se aceptó la renuncia al nombramiento en provisionalidad presentada por el servidor público **OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.160.052, al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, a partir del 04 de febrero de 2019.

Que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** modificó parcialmente el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, y al artículo primero de la resolución No. 0172 del 30 de enero de 2019, en el sentido de derogar el nombramiento en período de prueba en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de los aspirantes **ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.482.472; **EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.002.755; **ELIZABETH MONTOYA MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.144.066; **JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.608.719, y **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.881.532.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0746 DE 2019

(26 MAR 2019)

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer sesenta y dos (62) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34341, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Antioquia, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional; adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018 y fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018; mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel.

Que el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, en Sentencia de Segunda Instancia, Magistrados CARLOS JORGE RUIZ BOTERO, DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN, y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, de fecha 04 de febrero de 2019 decidió:

(...) el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, (...): REVOCA la decisión impugnada de fecha y procedencia indicadas, y en su lugar se TUTELAN los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso del señor JOSÉ OSWALDO VÉLEZ SALDARRIAGA. Se ORDENA al MINISTERIO DEL TRABAJO (...), que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión, realice el nombramiento del señor JOSÉ OSWALDO VÉLEZ SALDARRIAGA, respetando el estricto orden de méritos.

Que mediante las Resoluciones Nos. 5681 del 14 de diciembre de 2018, 0129 del 24 de enero de 2019, 0156 del 28 de enero de 2019, 0157 del 28 de enero de 2019, y 0160 del 28 de enero de 2019, se realizaron los nombramientos en periodo de prueba de los aspirantes que ocupan las posiciones 1 a la 36, y la posición 44 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34341.

Que a continuación, se relacionan las personas que ocupan las posiciones 37 a 43 y 45 a 61 para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

Posición	Nombres	Identificación
37	BAOCCA ZULETA CRISTIAN DAVID	1.020.441.202
38	GARCIA GÓMEZ OMAR DARIO	71.115.685
39	MADRIGAL IDARRAGA JAVIER ALONSO	71.317.793
40	MARULANDA TOBÓN YURANI PATRICIA	39.455.937
41	BACCA ZULETA DANIEL ALONSO	1.020.458.514
41	RUIZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO	71.684.105
42	ZAPATA POSADA LUISA FERNANDA	43.569.418
43	GOYES GARZÓN JUAN DARIO	1.085.265.377
45	GARCIA CANO SANDRA MYLENA	21.549.309
45	VASQUEZ SALAZAR MARIA CLAUDIA	43.676.553
47	VALDERRAMA TRUJILLO EGIDIO	70.631.233
48	BEDDOYA ALVAREZ CAROLINA	1.040.039.431
49	CASTRO CADAVID EIMMY JOHANA	32.209.572
50	MAZO BEDDOYA MAURICIO ANTONIO	70.324.512



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Sentencia No. 096

Medellín, 13 de mayo de 2019.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López (c.c. 32.184.751)
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo
Decisión	Concede tutela– Derecho de petición y estabilidad laboral

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora **Ana Marcela Otero López**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo, en la que solicitó: i) se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social, igualdad ante la ley, vida digna, y estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia; y, ii) que se ordene al Ministerio del Trabajo:

1. *“proceda a reintegrarme al cargo que venía desempeñando, uno igual o mayor jerarquía, en el que se tenga presente mi estado de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia”;*
2. *“efectúe el pago de las sumas adeudadas dejadas de percibir por concepto de salarios desde la fecha de mi desvinculación esto es, desde el 10 de abril de 2019”*
3. *“proceda a realizar la respectiva afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral”.*

Explica que el 2 de enero de 2014 se posesionó en provisionalidad para desempeñar el cargo de Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social de la Planta Global del Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial Bogotá, siendo trasladada en el 2014 a la Dirección Territorial Antioquia.

Señala que mediante concurso abierto de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Convocatoria 428 de 2016, se proveerían definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Trabajo, entre ellos, 62 cargos de los 73 existentes en la Dirección Territorial Antioquia, denominado Inspector de Trabajo y de Seguridad Social.

Manifiesta que participó en la convocatoria, pero no aprobó las pruebas de competencias básicas y funcionales, siendo proferida la Resolución No. CNSC 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó y adoptó

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marchi Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

la lista de elegibles para proveer las 62 vacantes, integrada por 65 personas, presentándose observaciones frente a 4 de ellas por parte del Ministerio de Trabajo, quedando en firme solo 61 de los reportados en la lista de elegibles.

Afirma que dentro de la lista de elegibles de 61 personas se encuentran 16 nombrados en provisionalidad antes de la Convocatoria 428 de 2016, quedando por nombrar 45 Inspectores de Trabajo y de la Seguridad Social como persona externa a la institución.

Refiere que mediante Circular No. 0053 del 30 de agosto de 2018, la Ministra del Trabajo dio a conocer el procedimiento o parámetros a tener en cuenta para la desvinculación de provisionales que ostentan el cargo de Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, entre ellos, tener en cuenta la calidad de madre cabeza de familia, la participación o no en la convocatoria y la antigüedad en la entidad.

Señala que el 25 de enero de 2019 envió a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, la documentación que la acreditaba como madre cabeza de familia desde octubre de 2018, por ser la persona que suple económicamente todas las obligaciones de su hijo menor de edad, no recibiendo respuesta alguna por parte de la entidad.

Indica que a pesar de haber acreditado la calidad de madre cabeza de familia, mediante la Resolución No. 160 del 28 de enero de 2019 el Ministerio de Trabajo le da por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba para la fecha y se nombra en periodo de prueba a una de las personas que se encontraba en la lista de elegibles, acto administrativo aclarado mediante la Resolución No. 172 del 30 de enero de 2019.

Considera que la anterior decisión contraría los parámetros estipulados en la Circular No. 0053 de 2018, ya que no se tuvo en cuenta su calidad de madre cabeza de familia, ni su participación en la convocatoria, ni su antigüedad en la entidad.

Explica que la persona nombrada de la lista de elegibles en enero de 2019 para su reemplazo, no aceptó el cargo, razón por la cual no fue desvinculada en dicha oportunidad, pero luego, fue expedida la Resolución 730 del 22 de marzo de 2019, que nuevamente nombra de la lista en periodo de prueba a varios concursantes y termina su nombramiento en provisionalidad, haciéndose efectivo su retiro el 10 de abril de 2019, día anterior a la posesión de la persona integrante de la lista de elegibles.

1.2 Trámite procesal

Mediante providencia del 26 de abril de 2019, se admitió la presente acción, se ordenó la notificación a la autoridad demandada y se ordenó requerirla para que en el término 2 días se pronunciara en torno a los hechos de la demanda, y para que aportara las pruebas referentes a la misma, con las advertencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (fl. 49).

1.3 Vinculación a terceros y requerimiento a entidad demandada

Por auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 86), se vinculó a la presente acción constitucional a las personas que en la actualidad ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

Trabajo, esto, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la accionante.

Así mismo, se requirió al Ministerio de Trabajo, a través del Director Territorial Antioquia, para que, por conducto de la oficina de talento humano de la entidad, comunicara la decisión anterior y certificara el nombre y dirección electrónica que repose en la base de datos de la entidad, de las personas que ostentan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo.

Frente al anterior requerimiento, la autoridad accionada no acreditó haber emprendido actuación alguna para darle cumplimiento, solo se incorporó al expediente el correo electrónico enviado por el Director Territorial Antioquia a la señora Adriana Jimena Martínez Bocanegra, en donde le imparte la siguiente instrucción: *“Le remito los documentos anexos para que se proceda a lo solicitado por el juez de tutela, por intermedio de la Oficina de Talento Humano que usted representa”* (fl. 89).

1.4 Contestación de la demanda

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 8 de mayo de 2019, la Nación - Ministerio del Trabajo contestó la tutela (fls. 90 a 100), en la que solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

Realizó un análisis normativo y jurisprudencial del principio de mérito, las listas de elegibles, los nombramientos en carrera de los participantes de concursos públicos, para efectuar el siguiente pronunciamiento frente al caso específico de la accionante:

“(...) la Subdirección de Gestión de Talento Humano ciñéndose a los parámetros establecidos en la Circular No. 053 de 2018 “se presentó a la Convocatoria 428 de 2016, pero NO superó las pruebas de competencias básicas y funcionales”. se verificó la fecha de vinculación del servidor público ANA MARCELA OTERO LOPEZ encontrando que había sido nombrada Resolución No. 4942 de 10 de diciembre de 2013, tomando posesión el 03 de enero de 2014, lo que significa que no superó las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación de procesos de selección, en condiciones objetivas amparados por la ley, como causal de retiro de empleo, que da lugar a ello. De ahí, que no sea necesario la autorización judicial pues no se trata de verificar la existencia de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como medida tutiva, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Juzgado es competente para conocer de la acción de la referencia, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1 inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar, en primer término, si la acción de tutela resulta o no procedente, toda vez que la actora solicita el reintegro al cargo que desempeñaba

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

en provisionalidad en el Ministerio de Trabajo invocando estabilidad laboral por su condición como madre cabeza de familia, asunto para el cual existen mecanismos ordinarios de defensa.

En segundo lugar, y solo de convenirse la procedencia, se debe determinar si la Nación - Ministerio del Trabajo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social, igualdad ante la ley, vida digna, y estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia de la señora Ana Marcela Otero López, por haber sido desvinculada del cargo que desempeñaba en provisionalidad de Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social en la Dirección Territorial Antioquia. O si, en cambio, como lo solicita la autoridad accionada, hay lugar a negar el amparo solicitado, por no presentarse vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

2.3 Tesis del Despacho

El Despacho conocerá de fondo el presente asunto y amparará el derecho fundamental de petición y estabilidad laboral, toda vez que la accionante alega su condición de madre cabeza de familia, sujeto de especial protección constitucional (inciso 2° del artículo 43 de la Constitución Política), quien requiere una respuesta judicial pronta que impida la afectación de sus derechos fundamentales y los de su hijo.

2.4 Argumentos

2.4.1 Madres cabeza de familia

2.4.1.1 Sujeto de especial protección

La Constitución Política, en su artículo 43 inciso 2°, establece que *el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

Posteriormente, la Ley 82 de 1993, *por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*, dispone en su artículo 3° (modificado por el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008), que la mujer cabeza de familia gozará de una especial protección, en los siguientes términos:

“El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.”

Así mismo, la Corte Constitucional¹ ha establecido que la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber:

- (i) *que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar;*

¹ T-084 DE 2018

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marceña Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

- (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente;
- (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y
- (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

2.4.1.2 Sujeto de especial protección en el ámbito laboral

En materia laboral, en el marco de los procesos de reestructuración administrativa, la Ley 790 de 2002, en su artículo 12, dispone que *no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica*; artículo reglamentado por el Decreto 190 de 2003, que define a la madre cabeza de familia sin alternativa económica, así:

“Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.”

Por su parte, el Decreto 648 de 2017, al regular lo relacionado con la forma de provisión de empleos en la administración pública, establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en el que debe realizarse la provisión definitiva de los empleos de carrera, y en el párrafo segundo de dicha disposición, plantea la hipótesis en la cual, *la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer*, evento en el cual, *la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Ahora, en relación a la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-373 de 2017, manifestó:

“Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

2.4.2 Procedencia de la acción de tutela

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo definitivo, no transitorio, cuando se alega la condición de sujeto de especial protección constitucional por la calidad de madre cabeza de familia, existe precedente de la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 691 de 2017, en la que se consideró lo siguiente:

“(...) las condiciones especiales de la accionante y de su núcleo familiar, demostradas dentro del proceso, hacen que el mecanismo ordinario de defensa judicial no sea eficaz. Lo anterior por cuanto se trata de un sujeto de especial protección constitucional (mujer cabeza de familia inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia), quien requiere una respuesta judicial pronta que impida, de ser pertinente, la desvinculación de la accionante y, de esta manera, garantizar el derecho al mínimo vital de sus hijos.

Al respecto, en la sentencia T-151A de 2006 la Corte Constitucional consideró que, “en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, si menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad”.

68. De esta manera, reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente cuando quien solicita el reintegro laboral es una mujer cabeza de familia “[e]llo, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo”.

69. Posteriormente, en la sentencia de unificación SU-388 de 2005, la Sala Plena de esta Corte consideró que en casos de protección de determinados trabajadores a través de la estabilidad laboral reforzada, donde los accionantes sean sujetos de especial protección constitucional, la acción de tutela es procedente “precisamente por la necesidad de garantizar la plena eficacia de sus derechos fundamentales”. Adicionalmente, en dicha providencia la Corte hizo referencia a la relevancia constitucional de la aplicación de acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia trabajadoras, en los siguientes términos:

“Y si a lo anterior se suma que las mujeres han sido excluidas a lo largo de la historia del escenario laboral, es claro que las acciones afirmativas diseñadas en su favor revisten un componente que va más allá de la simple presencia de un ingreso fijo para asegurar la manutención de su núcleo familiar, puesto que en estos casos también se protege la idea de reconocer especial valor al trabajo como expresión de una opción personal o profesional negada por muchos años y, en esa medida, es legítimo reclamar su amparo por vía de tutela”.

70. Así la cosas, la accionante logró demostrar que no cuenta con ingresos diferentes al de su salario para suplir sus gastos mensuales, no tiene bienes muebles ni inmuebles a su nombre que podrían generarle una renta suficiente, ni existen en su entorno familiar personas que podrían acudir a sufragar los gastos de su núcleo familiar. Por lo tanto, la inexistencia de otras fuentes de financiamiento podría generar la configuración de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la accionante y de sus hijos, quienes dependen de ella y cuyos derechos priman en el orden constitucional colombiano.

71. En síntesis, a juicio de la Sala Plena, el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

Así las cosas, ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de la accionante y de sus hijos y, en razón de la satisfacción de las condiciones previstas en la SU-388 de 2005 para la protección de las madres cabeza de familia, se excime a la accionante de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de sus derechos.

72. En este sentido, la Corte considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, a diferencia de los casos declarados improcedentes, la señora Ortigón Pinzón demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que hace procedente la acción de tutela presentada por la señora Diana Ortigón Pinzón como mecanismo definitivo.”

De este modo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional previamente expuesta, la acción de tutela es procedente en el presente caso, y de manera definitiva, dado que a la señora Ana Marcela Otero López le fue terminado su nombramiento en provisionalidad en el Ministerio del Trabajo y alega el desconocimiento de su condición de sujeto de especial protección constitucional como mujer cabeza de familia, mismo que viene acreditado, como más adelante se explica.

2.4.3 Caso concreto

2.4.3.1 Lo probado.

Viene acreditado que mediante la Resolución No. 4942 del 10 de diciembre de 2013, el Ministro del Trabajo nombró en provisionalidad a la accionante, señora Ana Marcela Otero López, para desempeñar el cargo de Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social (fl. 22).

Así mismo, se tiene que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016², adelantó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de varias entidades del orden nacional –Convocatoria 428 de 2016-, dentro de los cuales se encontraba el empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de la planta de personal de Ministerio del Trabajo.

También se encuentra probado, según lo afirma la entidad demandada en el escrito de oposición, que la accionante *“se presentó a la Convocatoria 428 de 2016, pero NO superó las pruebas de competencias básicas y funcionales”*. (fl. 93 vto.).

Luego de culminadas las etapas del concurso, se expidió la Resolución No. 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 62 vacantes del empleo de carrera, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Territorial Antioquia, conformada inicialmente por 65 integrantes (fls. 30 y 31).

En razón a la firmeza de la anterior lista de elegibles (con 61³ participantes de las 65⁴ iniciales) y, teniendo en cuenta que para el nombramiento de los integrantes de la

² Disponible en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/nonnatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional?download=7937-20161000001296>

³ Disponible en el link: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWeb/E.xhtml>

⁴ En la Resolución No. 744 del 26 de marzo de 2019, se indica que la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de 4 de los participantes que figuraban en la lista de elegibles,

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

misma en periodo de prueba era necesario desvincular al personal que se encontraba en provisionalidad, la Ministra del Trabajo expidió la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018⁵, en la cual dispuso que para garantizar la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, debía tenerse en cuenta el artículo 2.2.5.3 del Decreto 648 de 2017, y para ello, estableció los siguientes parámetros:

“1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:

- *Con quien NO haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016.*
- *Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, NO se encuentre en la Lista de Elegibles.*
- *Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.*

2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:

- *La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.*
- *Por Valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0 cero).*

3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1, el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retirando del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo al siguiente orden de protección:

- *Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical)*
- *Con el servidor público en Provisionalidad que cuente con Fuero Sindical,*
- *Con el servidor público en Provisionalidad que se encuentre en condición de prepensionado,*
- *Con el servidor público en Provisionalidad que sea madre o padre cabeza de familia.*
- *Con el servidor público en Provisionalidad que posea algún tipo de Discapacidad o Enfermedad catastrófica*
- *Con la servidora pública en Provisionalidad que se encuentre en embarazo o en licencia de maternidad.*

4. Si persiste el empate entre Provisionales que se encuentren en la misma situación administrativa, se procederá entre los servidores públicos empatados a realizar un test de proporcionalidad, a efectos de quien teniendo mejor derecho debe ser susceptible de protección, comparando las condiciones de cada uno de los servidores públicos.”

Por lo anterior, el 25 de enero de 2019, la accionante envió a través de correo electrónico a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, la

por lo que no se encuentran en la firmeza de la lista publicada (fl. 44), es decir, la lista de elegibles cobró firmeza frente a 61 participantes.

⁵ Por medio de la cual se establece el “*Procedimiento de desvinculación de provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo*”.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

documentación que la acreditaban como madre cabeza de familia (fl. 3), petición frente a la cual manifiesta no haber recibido respuesta alguna.

Luego, a través de la Resolución No. 160 del 28 de enero de 2019 (fls. 34 a 37), el Ministerio del Trabajo nombró a varias personas en periodo de prueba, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial Antioquia, y a su vez, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de algunos servidores públicos que ocupaban dichos cargos, entre ellos la accionante, estableciendo la siguiente relación:

→ CUARTAS GIRALDO OSCAR ALBEIRO	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ
DAZA SANCHEZ ANDRES	JHONATAN ANDRES SIERRA RAMIREZ
GRACIANO RAMIREZ NIDIA ESTELA	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO
→ OTERO LOPEZ ANA MARCELA	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ
QUINTERO HURTADO CARLOS ARTURO	TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ
ZULUAGA HOYOS NESTOR DARIO	MARCOS HUERTAS SILVA
ANDRADE CASAMA ARITZON	OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES
CARDENAS SANTA ANGY LIZETH	HARRYS RAMIREZ MAESTRE
CASTAÑO YEPES JUAN CARLOS	LUISA CATALINA CANO USUGA
CESPEDES DE LOS RIOS ESTHER ZORAYDA	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON
ESCOBAR CASTAÑO MARIA VICTORIA	DIANA LUCIA CERON JARA
GUERRA GONZALEZ IVON ESTELA	ROSA DANIELA MONTERO ERAZO
JARAMILLO BEDOYA SORAYA	GLADIS ELENA GIRÓN HIGUITA
MARIN TABORDA YULY VIVIANA	ANDRES FELIPE HOLGUIN MUNERA
MEJIA JIMENEZ DAMARIS	JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO
PALACIOS RODRIGUEZ YONI MAURICIO	CARLOS ANIBAL GONZALEZ BOHORQUEZ
RUA TORO JAVIER ANDRES	EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO

El anterior acto administrativo fue corregido mediante la Resolución No. 172 del 30 de enero de 2019 (fls. 38 y 39), por haberse repetido en la parte considerativa, el nombre de una de las personas nombradas en periodo de prueba, quedando el siguiente listado:

→ CUARTAS GIRALDO OSCAR	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ
DAZA SANCHEZ ANDRES	JHONATAN ANDRES SIERRA RAMIREZ
GRACIANO RAMIREZ NIDIA ESTELA	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO
→ OTERO LOPEZ ANA MARCELA	ELIZABETH MONTOYA MONTOYA
QUINTERO HURTADO CARLOS ARTURO	TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ
ZULUAGA HOYOS NESTOR DARIO	MARCOS HUERTAS SILVA
ANDRADE CASAMA ARITZON	OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES
CARDENAS SANTA ANGY LIZETH	HARRYS RAMIREZ MAESTRE
CASTAÑO YEPES JUAN CARLOS	LUISA CATALINA CANO USUGA
CESPEDES DE LOS RIOS ESTHER ZORAYDA	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON
ESCOBAR CASTAÑO MARIA VICTORIA	DIANA LUCIA CERON JARA
GUERRA GONZALEZ IVON ESTELA	ROSA DANIELA MONTERO ERAZO
JARAMILLO BEDOYA SORAYA	GLADIS ELENA GIRÓN HIGUITA
MARIN TABORDA YULY VIVIANA	ANDRES FELIPE HOLGUIN MUNERA
MEJIA JIMENEZ DAMARIS	JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO
PALACIOS RODRIGUEZ YONI MAURICIO	CARLOS ANIBAL GONZALEZ BOHORQUEZ
RUA TORO JAVIER ANDRES	EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO

Medio de control	Acción de tutela
Radicato	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

Así, se acredita que a la accionante le fue terminado su nombramiento en provisionalidad, ante el nombramiento en periodo de prueba de la señora Elizabeth Montoya Montoya, quien mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2019, manifestó el rechazo a su nombramiento, situación que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 730 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual derogó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Marcela Otero López (fls. 40 a 42).

Después, mediante la Resolución No. 744 del 26 de marzo de 2019, el Ministerio de Trabajo, realizó el nombramiento en periodo de prueba de los últimos integrantes de la lista de elegibles, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Territorial Antioquia, y termina de nuevo el nombramiento en provisionalidad de la accionante, haciendo la siguiente relación:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE.	IDENTIFICACIÓN	PROVISIONALES QUE SALEN	IDENTIFICACIÓN
38	GARCÍA GÓMEZ OMAR DARIO	71.115.685	RUA TORO JAVIER ANDRES	71.374.487
39	MADRIGAL IDARRAGA JAVIER ALONSO	72.317.783	ASUAO LONDOÑO MELIK CESAR	70.111.567
40	MARULANDA TOSSON YURANI PATRICIA	39.435.837	OSORIO RUEDA MARTHA ALICIA	43.035.185
41	RUIZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO	71.654.106	AGUDELO ACOSTA MARIA EUGENA	32.449.859
42	ZAPATA POSADA LUISA FERNANDA	43.569.416	LONDOÑO GIRALDO JORGE	70.076.854
43	GOYES GARZÓN JUAN DARIO	1.085.269.377	GIL MONTOYA ANA PATRICIA	42.678.813
46	VÁSQUEZ SALAZAR MARIA CLAUDIA	43.576.553	DAZA SANCHEZ ANDRES	60.497.798
48	BEDOYA ALVAREZ CAROLINA	1.040.039.431	OTERO LOPEZ ANA MARCELA	32.184.751
49	CASTRO CADAVID EMMY JOHANA	32.209.572	PARADA MEDINA NELSON	71.732.351
51	VILLA ARANGO ASTRID NATHALIA	1.128.429.067	RAMIREZ GIRALDO ALVARO MAURICIO	98.858.327
52	GÓMEZ RICO JORGE EDUARDO	1.128.431.791	GARCIA NOREÑA LUZ ANGELA	43.494.892
56	ARIAS LONDOÑO DANIEL JULIAN	8.027.361	RODRIGUEZ LUZ MARLENI	43.663.009
57	MORALES BHAVARRIA NORMA YANET	43.534.124	MADRIGAL RIVERA EFREN	70.046.351
58	VELEZ SALDARRIAGA JOSÉ OSWALDO	70.096.509	MEDINA ALZATE PAULA ANDREA	43.817.677

Finalmente, mediante correo electrónico del 12 de abril de 2019, se le informa a la accionante que la señora Carolina Bedoya Álvarez tomó posesión de su cargo el 11 de abril de 2019, razón por la cual se hacía efectiva la terminación de su nombramiento en provisionalidad (fl. 9).

2.4.3.2 Verificación de los requisitos exigidos para ser considerada madre cabeza de familia

El Despacho procede a verificar los requisitos exigidos para que la accionante Ana Marcela Otero López sea considerada como madre cabeza de familia.

Como fue explicado anteriormente (*supra* 2.4.1.1), para acreditar la condición de madre cabeza de familia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y el ordenamiento jurídico, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (i) que la mujer tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores de edad; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

En primer lugar, se encuentra demostrado en el expediente que la actora es la persona que brinda sustento económico a su hijo Jerónimo Señá Otero. Esta circunstancia se encuentra sustentada en los siguientes medios probatorios: (i) declaración juramentada de la accionante en la cual afirma su calidad de madre cabeza de familia (fl. 27); (ii) Registro Civil de Nacimiento en el cual consta que la señora Ana Marcela Otero López es la madre de Jerónimo Señá Otero (fl. 23); (iii) Certificado del Instituto San Carlos de la Salle, que indica que la señora Ana Marcela Otero es la responsable económica de todos los cobros educativos de su hijo Jerónimo Señá Otero (fl. 24); (iv) Certificado de la EPS Sura que indica que el menor Jerónimo Señá Otero es beneficiario de la afiliada Ana Marcela Otero López (fl. 25); (v) Certificado de pago de contrato de transporte escolar por parte de la señora Ana Marcela Otero López para el traslado de su hijo al Instituto San Carlos de la Salle (fl. 29); (vi) Certificado de pago de escuela de fútbol por parte de la accionante en favor de su hijo Jerónimo Señá (fl. 26).

En segundo lugar, está probado que la responsabilidad de la accionante Ana Marcela Otero López en relación con su hijo *es permanente y exclusiva*, conclusión a la cual se arriba a partir de los medios de convicción referidos en el párrafo anterior.

En tercer lugar, se considera acreditada la *sustracción de los deberes legales de manutención* por parte del padre de Jerónimo Señá Otero, con la declaración juramentada de la accionante en este sentido (fl. 27), y por no existir prueba en contrario; además, por que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica y puede ser probado mediante cualquier medio de convicción idóneo y conducente.⁶

En cuarto lugar, respecto del requisito de la existencia de la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, debe precisarse que en el caso concreto no se comprobó que la demandante reciba alguna ayuda en la manutención de su hijo por parte de sus allegados.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditada la calidad de madre cabeza de familia de la señora Ana Marcela Otero López, circunstancia que no fue cuestionada en la contestación de la tutela.

2.4.3.3 Conclusión

Luego del recuento probatorio realizado y de tener acreditada la calidad de madre cabeza de familia de la accionante, se debe determinar si el Ministerio del Trabajo, dio o no aplicación a los parámetros establecidos en la Circular 053 del 30 de octubre de 2018, al momento de terminar los nombramientos en provisionalidad del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Antioquia.

La accionante afirma que al existir Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Territorial Antioquia nombrados en provisionalidad, y que: i) no cumplen con la condición de madre o padre cabeza de familia, o; ii) no participaron en la convocatoria 428 de 2016, o: ii) tienen menos tiempo de servicio que ella en la entidad; debieron ser terminados sus nombramientos antes que el suyo, esto, en cumplimiento de la Circular referida y el Decreto 648 de 2017.

⁶ Sentencias C-034 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Medio de control.	Acción de tutela
Radicado	05001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandada	Nación - Ministerio del Trabajo

Pues bien, para el Despacho, no existe prueba, ni en los actos administrativos aportados, ni en el escrito de contestación a la tutela, que demuestre el análisis realizado por el Ministerio del Trabajo frente a la situación particular de cada una de las personas que ocupaban en provisionalidad los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social previo a la terminación de sus nombramientos, situación que eventualmente, afecta los derechos fundamentales de aquellos que gozan de algún tipo de protección constitucional o legal.

Tampoco se acreditó que la entidad accionada haya dado respuesta a la petición enviada por la accionante el 25 de enero de 2019 (fl. 3), mediante la cual aportaba la documentación que la acreditaba como madre cabeza de familia, situación previa a la terminación de su nombramiento como provisional, lo que afecta no solo su derecho fundamental de petición, sino la estabilidad laboral con la que cuentan las madres cabeza de familia.

Por lo anterior, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición y a la estabilidad laboral, y se ordenará al Ministerio del Trabajo, que dentro del término de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice, vía acto administrativo, un análisis caso a caso, y en conjunto, de la situación de cada uno de los empleados nombrados en provisionalidad, a la fecha, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social y que permanecen vinculados en la Dirección Territorial Antioquia⁷, a fin de poner a vista la justificación del orden de los retiros de acuerdo a los parámetros de la Circular 053 de 2018, y concretamente, en el caso de la demandante, que sobre ella no existía, o si existía, empleado o empleada con mejor derecho.

De convenirse que no había empleados con mejor derecho, deberá revincular a la demandante, en el cargo que corresponda, conforme al orden derivado de aquel análisis; dicha revinculación deberá efectuarse dentro del mes siguiente, sin perjuicio de los derechos de quienes integran la lista de elegibles, y/u ostentan derechos de carrera, que prevalecerán, conforme lo orienta la jurisprudencia constitucional, desde la perspectiva del mérito.

Sin lugar al reconocimiento retroactivo de salarios y prestaciones, por estar condicionado, precisamente, a la definición de la regularidad o irregularidad del retiro.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

Primero. Conceder la tutela del derecho fundamental de petición y la estabilidad laboral como madre cabeza de familia de la señora Ana Marcela Otero López, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.184.751.

Segundo. Ordenar a la Nación - Ministerio del Trabajo, que dentro del término de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice, vía acto administrativo, un análisis caso a caso, y en conjunto, de la situación de cada uno de los empleados nombrados en provisionalidad, a la fecha, en el cargo de Inspector de Trabajo

⁷ Respecto de quienes, se repite, se ordenó su vinculación (*supra* 1.3).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	95001-33-33-031-2019-00240-00
Demandante	Ana Marcela Otero López
Demandado	Nación - Ministerio del Trabajo

y Seguridad Social y que permanecen vinculados en la Dirección Territorial Antioquia, a fin de poner a vista la justificación del orden de los retiros de acuerdo a los parámetros de la Circular 053 de 2018, y concretamente, en el caso de la demandante, que sobre ella no existía, o si existía, empleado o empleada con mejor derecho.

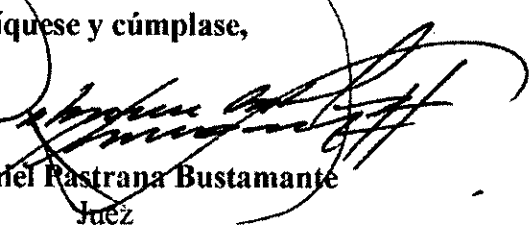
De convenirse que no había empleados con mejor derecho, deberá revincular a la demandante, en el cargo que corresponda, conforme al orden derivado de aquel análisis, dicha revinculación deberá efectuarse dentro del mes siguiente, sin perjuicio de quienes tengan derechos de carrera.

Tercero. Negar las demás pretensiones.

Cuarto. Ordenar a la Nación – Ministerio del Trabajo, comunicar esta decisión a las personas que a la fecha ostentan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Dirección Territorial de Antioquia, remitiendo para tal fin copia íntegra de esta providencia.

Quinto. Comunicar esta decisión a las partes y, de no ser impugnada, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez



CIRCULAR No. 0053

Bogotá D.C. 30 OCT 2018

PARA: SERVIDORES PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD QUE OSTENTEN EL EMPLEO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – CONVOCATORIA 428 DE 2016

ASUNTO: Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de las entidades del Estado son por regla general de carrera administrativa y deben ser provistos mediante proceso de selección por mérito. En desarrollo de dicho precepto constitucional, la Ley 909 de 2004, regula la forma de provisión de los empleos de naturaleza de carrera administrativa de las entidades públicas.

Según lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, se reguló el ingreso a los empleos de carrera a través de procesos de selección o concurso de méritos y se determinó por una parte la competencia exclusiva que tiene la CNSC y por otra la responsabilidad y obligación que tiene el Jefe de la entidad u organismo en la aplicación del concurso de méritos.

Es así como la Ley 909 de 2004, en su artículo 23 menciona que, entre las clases de nombramiento se encuentran los realizados en ascenso:

**Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

(...)



Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este sentido, en el marco de la Convocatoria Pública de Empleos de Carrera No. 428 de 2016, la Secretaría General a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que hayan sido ofertados en la Convocatoria 428 de 2016, y para los cuales se publiquen las respectivas Listas de Elegibles en Firme.

Se debe tener presente que, mediante el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 se establece que para realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, dicha actuación se efectuará de acuerdo al siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la



administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

De acuerdo con lo anterior, al momento de realizarse la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad que sea consecuencia de la aplicación del numeral 4 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, se tendrán en cuenta el orden de protección mencionado en el parágrafo 2 de dicho artículo, así como la protección a la empleada provisional en estado de embarazo y/o en periodo de lactancia.

Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponda; lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertadas, siguiendo estos parámetros:

1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:
 - o Con quien **NO** haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, **NO** se encuentre en la Lista de Elegibles.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.
2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:
 - o La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.
 - o Por Valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0 cero)



3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1, el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retirando del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo al siguiente orden de protección:
- Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical)
 - Con el servidor público en Provisionalidad que cuente con Fuero Sindical.
 - Con el servidor público en Provisionalidad que se encuentre en condición de prepensionado.
 - Con el servidor público en Provisionalidad que sea madre o padre cabeza de familia.
 - Con el servidor público en Provisionalidad que posea algún tipo de Discapacidad o Enfermedad catastrófica
 - Con la servidora pública en Provisionalidad que se encuentre en embarazo o en licencia de maternidad.
4. Si persiste el empate entre Provisionales que se encuentren en la misma situación administrativa, se procederá entre los servidores públicos empatados a realizar un test de proporcionalidad, a efectos de quien teniendo mejor derecho, debe ser susceptible de protección, comparando las condiciones de cada uno de los servidores públicos.

Este procedimiento se fundamenta en lo establecido el Artículo 125 de la Constitución Política, en la Ley 909 de 2004, en los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, en el Concepto Marco 09 de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, y en las demás normas fijadas sobre la materia.

Cordialmente

30 OCT 2018



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Elaboró: J. Silva
Revisó: Dina L.
Aprobó: Adriana M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.663.009**
RODRIGUEZ
 APELLIDOS
LUZ MARLENI
 NOMBRE

[Signature]
 FIRMA

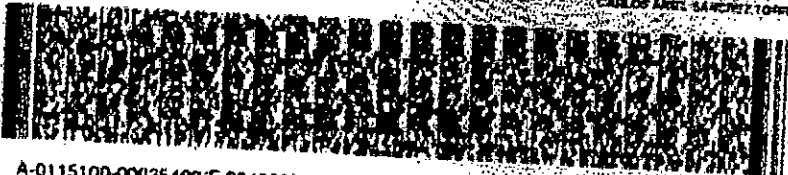
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02 JUL 1967**
DABEIBA
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **AB+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1985 BELLO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES



A-0115100-00035482-F-0043663009-20080731 0001660358A 1 2250006446



Alcaldía de Medellín
Secretaría de Bienestar Social

MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL
UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA
-U.A.O-

SOLICITUD DE ATENCIÓN

Fecha: SEPTIEMBRE 30 de 2008.
Profesional que solicita: OLGA ASTRID HOYOS SALAS
Persona o familia solicitante: LUZ MARLENI RODRIGUEZ
Entidad: UNIDAD INTERMEDIA CASTILLA - JAIME TOBÓN ARBELAEZ
Dirección: CARRERA 65 #98-115
Teléfono: 2677166
Motivo de solicitud: Atención a Población en Situación de Desplazamiento.
Observaciones: Se informa que la señora LUZ MARLENI RODRIGUEZ identificada con CC 43663009 de Bello, se encuentra incluida junto con su grupo familiar, en el Sistema Único de Atención Integral a la Población en Situación de Desplazamiento desde 2001-06-26 con código DE DECLARACIÓN 13775. Se entrega a solicitud de la señora LUZ MARLENI RODRIGUEZ, para atención en salud, según ley 387 de 1997. <u>NOTA: El presente documento no sirve como carta de presentación de población desplazada. Sólo es válido para presentarlo como constancia ante la entidad descrita en el encabezado</u> <u>La señora está en base de Datos de salud de Población Desplazada, por esta razón no se realiza certificación vía fax.</u> Para solicitar la verificación de datos se pueden comunicar a los teléfonos 4912828 Ext. 221-222-255.

La presente solicitud está diligenciada por el personal de la UAO, con el propósito de facilitar la verificación de las condiciones de la persona o familia

Firma del Profesional: Olga Astrid Hoyos Salas.



S.U.R.

Consultas y Reportes

Otras Acciones

CONSULTAR VALORACIONES

Búsqueda con nombres similares

I. Consultar Valoraciones

Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Primer Apellido:	Segundo Apellido:
Tipo Identificación: <Todos>	Número Identificación:
Código Declaración: 13775	Código Declaración (Sistema Antiguo):
Departamento Declaración: <Todos>	Municipio Declaración:
Fecha Inicial de Declaración:	Fecha Final de Declaración:
Fecha Inicial de Radicación:	Fecha Final de Radicación:
Profesión u Oficio: <Todos>	Edad:
Departamento Expulsión: <Todos>	Municipio Expulsión:
Fecha Inicial Expulsión:	Fecha Final de Expulsión:
Departamento Arribo: <Todos>	Municipio Arribo:
Fecha Inicial de Arribo:	Fecha Final de Arribo:

[? Consultar](#)

Cod.Declaración	ID Persona	Nombres	Apellidos	Edad	Parentesco	Tipo Documento	#Documento	Estado	Fecha valoración	Activo	Se Despl
13775	55915	DIEGO LUIS	CARO CUARTAS	32	Esposo (a)/Compañero (a)	Cédula de Ciudadanía	8418207	Incluido	26/06/2001 0:00:00	NO	SI
13775	55916	MARLENI	RODRIGUEZ LUZ	40	Jefe(a) de hogar	Cédula de Ciudadanía	43663009	Incluido	26/06/2001 0:00:00	SI	SI





Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL
UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA U.A.O
CRA 92 No. 34 D-93. Teléfono 4912828 extensión 221-222
REMISION INSTITUCIONAL

Fecha: Febrero 15 de 2011

Profesional que remite: JUAN CAMILO GÓMEZ HERNÁNDEZ

Persona solicitante: MARIA DEBORA RODRIGUEZ

Motivo de solicitud: Atención a Población en Situación de Desplazamiento,

Entidad Solicitante: CAFESALUD

Observaciones:

Se informa que la señora **MARÍA DEBORA RODRIGUEZ** se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada RUPD, por el conflicto armado en Colombia desde el 02 de marzo de 2001 con código de declaración **245835** y con un grupo familiar de 2 personas en su declaración. La carta es para establecer su situación de desplazamiento.

Código de Población	ID	Nombres	Apellidos	Edad	Parentesco	Tipo de Documento	Número de Documento	Estado	Fecha de Evaluación	ACI	Se Desplazó	Tipo de Desplazamiento	Unidad Territorial
245835	1217026	PIEDAD DEL SOCORRO	RODRIGUEZ	59	Hijo(a)/Hija stro(a)	Cédula de Ciudadanía	21692820	Incluido	02/03/01	SI	SI	Individual	ANTIOQUIA
245835	1217025	MARIA DEBORA	RODRIGUEZ	76	Jefe(a) de hogar	Cédula de Ciudadanía	21579662	Incluido	02/03/01	SI	SI	Individual	ANTIOQUIA

Nota: El presente documento no sirve como **CERTIFICADO** de población desplazada. Sólo es válido para presentarla como **CONSTANCIA** ante la entidad mencionada en el encabezado.

La presente solicitud está diligenciada por el personal de la UAO, con el propósito de facilitar la verificación de las condiciones de la persona o familia.

Firma del Profesional:

JUAN CAMILO GÓMEZ HERNÁNDEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL
MUNICIPIO DE MEDELLIN

DESIGNACION DE ANTIOQUIA

281773

2009 SEP 29 PM 1:40

Medellín, 29 de Septiembre del 2009


Doctor
CARLOS MARIO RIVERA
DIRECTOR SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA
Centro Administrativa la Alpujarra Piso 8

Cordial saludo:

Por medio de la presente y de manera muy comedida solicito a usted, que en mi condición de desplazada se me reconozca este derecho en la Institución, por cuanto a partir del 1 de Octubre del presente año, comienzo a laborar Provisionalmente en el Ministerio de la Protección Social – Regional Antioquia.

Es bueno anotar que también se le reconozca este mismo derecho a la señora MARIA DEBORA RODRIGUEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía 21.579.662 de Buritica - Antioquia, porque ella sería mi beneficiaria en las Instituciones relacionas al pie de mi firma.

Atentamente,


LUZ MARLENI RODRIGUEZ
C.c. Nro. 43.663.009 de Bello- Antioquia

- C.C. A LA CAJA DE COMPENSACION COMFAMA
- C.C. FONDE DE PENSIONDES SEGURO SOCIAL
- C.C. E.P.S. COMFENALCO
- C.C. ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA

Francisco Escobar 3

En la República de Colombia Departamento de Cataguna
 Municipio de La Ceiba
 día nove (9) del mes de Julio de mil novecientos veinte
 se presentó el señor Antonio Flores mayor de
 edad, de nacionalidad Colombiana natural de Barranca (Cauca) domiciliado
 en La Ceiba y declaró: Que el día dos (2)
 del mes de Julio de mil novecientos veinte siete
 de la momona nació en Chapurá
 del municipio de La Ceiba República de Colombia un niño de
 sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Guillermo
 hijo natural del señor _____ de _____ años de edad,
 natural de _____ República de _____ de profesión _____
 y la señora María Teresa Rodríguez de 36 años de edad, natural de
Barranca República de Colombia de profesión señora siendo
 abuelos paternos _____
 y abuelos maternos Juan de Dios Rodríguez
 Fueron testigos _____
 En fe de lo cual se firma la presente acta.
 El declarante, Antonio Flores
 (con cédula No.) _____
 El testigo, Gemma Escobar 603.600 Barranca
 (con cédula No.) _____
 El testigo, Ramón Escobar 3.483.526 Barranca
 (con cédula No.) _____
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
 Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
 acta como hijo natural y para constancia firmo.

REGISTRAR EVIDENCIA
 UNIDAD JAP. PUBLIC
 NOTARIA



Medellín, mayo de 2019

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición.

LUZ MARLENI RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.663.009, domiciliada en la ciudad de Medellín, en mi calidad de exservidora pública del Ministerio del Trabajo, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitarles a ustedes la siguiente información:

1. Sírvase informar a la fecha, qué servidores públicos en provisionalidad, se encuentran vinculados con el Ministerio de Trabajo, en la Dirección Territorial de Antioquia.
2. Sírvase informar cuáles de estos servidores públicos que actualmente se encuentran en provisionalidad no participaron en la convocatoria 428 de 2016.
3. Sírvase relacionar, las fechas de ingreso al Ministerio del Trabajo de cada uno de los servidores públicos que actualmente se encuentran en provisionalidad vinculados con el Ministerio de Trabajo, en la Dirección Territorial de Antioquia.
4. Sírvase informar, a la fecha, todas y cada una de las vacantes disponibles en el Ministerio de Trabajo, en la Dirección Territorial de Antioquia.
5. Sírvase informar, si a la fecha, en la Dirección Territorial de Antioquia, hay servidores públicos en encargo, en el empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, del sistema general de carrera del Ministerio del Trabajo.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La presente petición la formulo para tener los correspondientes elementos de juicio y probatorios, al momento de instaurar las acciones legales pertinentes por la desvinculación de que fui objeto por parte del Ministerio de Trabajo, donde tenía la categoría de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13.

NOTIFICACIONES

Recibiré la respuesta a mi derecho fundamental de petición en las siguientes direcciones:

Dirección física: calle 105 C # 70-39 Medellín

Dirección electrónica: rodriguezluzmarleni@gmail.com

Teléfono: 313 671 69 33

Cordialmente,

LUZ MARLENI RODRIGUEZ

C.C. 43.663.009

Cordialmente,


LUZ MARLENI RODRIGUEZ
C.C. 43.663.009

----- Forwarded message -----
De: Luz Marleni Rodriguez <rodriguezluzmarleni@gmail.com>
Date: mar., 28 may. 2019 a las 20:14
Subject: DERECHO DE PETICION
To: <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

Buenas noches, remito para fines pertinentes derecho de petición.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

LUZ MARLENI RODRIGUEZ

----- Forwarded message -----
De: Luz Marleni Rodriguez <rodriguezluzmarleni@gmail.com>
Date: mar., 28 may. 2019 a las 20:12
Subject: DERECHO DE PETICION
To: <amartinezb@mintrabajo.gov.co>, <gadpersonal@mintrabajo.gov.co>

Buenas noches, remito para fines pertinentes derecho de petición.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

LUZ MARLENI RODRIGUEZ

Medellín, mayo de 2019

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición.

LUZ MARLENI RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.663.009, domiciliada en la ciudad de Medellín, en mi calidad de exservidora pública del Ministerio del Trabajo, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitarles a ustedes la siguiente información:

Sírvase informar qué servidores públicos que se encontraban en provisionalidad en la planta de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, participaron en la convocatoria 428 de 2016.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La presente petición la formulo para tener los correspondientes elementos de juicio y probatorios, al momento de instaurar las acciones legales pertinentes por la desvinculación de que fui objeto por parte del Ministerio de Trabajo, donde tenía la categoría de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13.

NOTIFICACIONES

Recibiré la respuesta a mi derecho fundamental de petición en las siguientes direcciones:

Dirección física: calle 105 C # 70-39 Medellín

Dirección electrónica: rodriguezluzmarleni@gmail.com

Teléfono: 313 671 69 33

Cordialmente,

LUZ MARLENI RODRIGUEZ
LUZ MARLENI RODRIGUEZ

C.C. 43.663.009

De: Grupo Administracion de Personal de Carrera <gadpersonal@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2019 9:55 a. m.
Para: Luz Marleni Rodriguez <lrodriguez@mintrabajo.gov.co>; Dirección Territorial de Antioquia <dtantioquia@mintrabajo.gov.co>; Nicolas Tolentino Del Valle Berrio <ndelvalle@mintrabajo.gov.co>; Hector Hernan Marin Rivera <hmarinr@mintrabajo.gov.co>
CC: John Alexander Silva Saavedra <jsilva@mintrabajo.gov.co>; Adriana Jimena Martinez Bocanegra <amartinezb@mintrabajo.gov.co>; Nicolas Guillermo Burgos Deaza <nburgos@mintrabajo.gov.co>; Nenny Alejandra Saenz Gomez <nsaenz@mintrabajo.gov.co>; Maria Eugenia Rojas Romero <mrojas@mintrabajo.gov.co>; Viamney Aleyda Vargas Villamil <vvargas@mintrabajo.gov.co>; Monica Yohana Jimenez Sandoval <mjimenezs@mintrabajo.gov.co>
Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Cordial Saludo Doctora Luz Marleni,

Teniendo en cuenta la posesión del señor **DANIEL JULIAN ARIAS LONDOÑO**, el día 10 de abril de 2019, se comunica la terminación de su nombramiento provisional a partir de esta fecha.

Por lo anterior, debe hacer entrega de su cargo.

Para efectos de liquidación, agradecemos hacer entrega de los siguientes documentos:

- Carné de identificación oficial
- Declaración de bienes y rentas (Si no está actualizada en la historia laboral)
- Acta de Entrega de los bienes que tenía a su cargo a su superior inmediato o al funcionario designado.
 - Diligenciar el formato de entrega de bienes (adjunto) y remitirlo escaneado al correo nimosquera@mintrabajo.gov.co
- Actualizar por este mismo medio la dirección de correspondencia y el correo electrónico para efectos notificación de liquidación
- Por último, agradecemos presentarse a la programación de la cita médica de egreso. Favor enviar los datos de contacto como correo personal, número de celular a los correos electrónicos nsaenz@mintrabajo.gov.co y nburgos@mintrabajo.gov.co.

De manera especial agradecemos el valioso aporte brindado a la Institución, durante el periodo en que prestó sus servicios. Le deseamos los mejores éxitos.

Favor confirmar el recibo de este correo.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Ministerio del Trabajo

Tel. 5186868 Ext. 11539

Carrera 14 No. 99 – 33, Piso 6

Bogotá D.C., - Colombia

